REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2019-00444-00**
DEMANDANTE:	**MARIA DEL CARMEN MURCIA DE GOMEZ**
DEMANDADO:	**NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial allegado al expediente electrónico.

A fin de resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho de la parte demandante, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA[1], dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

[1] Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)".

A su turno, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

Igualmente, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

*"**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

En el presente caso, a pesar de que el apoderado de la parte actora no envió simultáneamente la solicitud del desistimiento a la contraparte, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el *sublite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene plenas facultades para ello, acorde con el poder conferido que se acompañó con el

escrito de la demanda y que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda.

Finalmente, respecto a la condena en costas, se evidencia que no existe conducta reprochable y como quiera que no aparece en el expediente pruebas de su causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP, y conforme con lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013, con ponencia del doctor Guillermo Vargas Ayala, dentro del expediente 15001-23-33-000-2012-00282-01[2], el Despacho se abstiene de hacer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

[2] "En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización. No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. **En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."** (Subraya y Negrita por el Despacho)

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

En Estado de hoy **8 de febrero de 2021** se notifica el auto anterior.

_____
MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f6a50eb1722ec60639ccb2def167f61f5c59032323041407fac144cac6206d**
Documento generado en 05/02/2021 09:55:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica